

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00204 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Asunto</b>	Decide sobre la admisión de la demanda y acumulación

-----  
**ACCION DE TUTELA**

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (Bogotá)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo, a la carrera administrativa, confianza legítima y buena fe.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una entidad del orden nacional y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

**De la solicitud de acumulación.-**

Revisada la tutela de la referencia, la demandante solicita a este Despacho que proceda a la remisión de la presente acción constitucional al Juzgado 14 Admsintirativa Oral de Bogotá para que ésta sea acumulada al proceso No. 11001 33 35 014 2019 00178 00 donde obra como accionante el señor Elber Alirio Domínguez Alamanzar, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, al indicar que la acción de tutela que cursa en el Juzgado 14 Administrativo versa sobre los mismos hechos y derechos de la presente acción de tutela.

En efecto, el Decreto 1834 de 2015, reguló en su artículo 2.2.3.1.3.1. y subsiguientes, lo concerniente al reparto de las acciones de tutela masivas; en este sentido, la norma en comento reza:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, **hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.**

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014."

Respecto de la acumulación de tutela derivadas por el fenómeno de la interposición masiva de tutelas, la Corte Constitucional ha manifestado lo pertinente:

"3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos **-objeto, causa y parte pasiva-**. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: **"(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."**

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: "(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo."

4. Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.<sup>1</sup>

En consonancia con lo anterior, frente a la aplicación del Decreto 1834 de 2015, esa misma Corporación precisó:

"12. En línea con lo anterior, el Auto 172 de 2016 precisó que "[e]l juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar**, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro".

En consecuencia, la no verificación de la información sobre el juez que avocó conocimiento el primer lugar, así como sobre, la mencionada, triple identidad entre el proceso a remitir y el destinatario, daría lugar a la aplicación incorrecta del Decreto 1834 de 2015, situación que generaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto. Razón por la cual, de no cumplir con las exigencias del Decreto 1834 de 2015, el expediente debe retornar al juez inicialmente asignado, sin que tal acción pueda ser entendida como un conflicto de competencia.

**"7.13. De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención,** cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 750 de 2018

Finalmente, frente al escenario procesal pertinente para efectuar dicha remisión la Corte Constitucional precisó:

**En todo caso la Corte considera que la remisión a que alude el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015 solo puede hacerse antes de proferir sentencia pues, de lo contrario, se le conferirían a las normas de tal decreto un estatus o condición que no tienen.** Ello se explica, en razón a que la norma tiene una función preventiva, dado que busca anticiparse a una posible decisión futura que resulte contraria a lo que otro juez dijo en un caso idéntico y por esa razón, existe una cláusula de remisión que obliga al juez al que se le hizo mal el reparto a enviar el expediente al juez que tiene radicada la competencia del asunto específico de tutela masiva<sup>2</sup>.

Del estudio del paginario, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de remisión y acumulación impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

Se constata que en el presente asunto la parte actora solicita el nombramiento en período de prueba en el cargo identificado con el **Código OPEC No. 213113, Profesional Universitario Código 219 Grado 1.**

Ahora bien, una vez revisada la acción de tutela cursante en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (anexo CD), advierte este Despacho que en aquella oportunidad se solicitó el nombramiento de una persona en el cargo con código **OPEC 212925**, esto es, **Profesional Universitario, Código 219, Grado 18.**

Conforme con lo anterior, revisadas las acciones de tutela objeto de acumulación advierte el Despacho que si bien existe identidad en el problema jurídico y la entidad demandada, **no lo es frente a la identidad hechos** como quiera que si bien se refiere a la misma convocatoria, **la controversia versa sobre un cargo diferente**, en la que según los retirados pronunciamientos del Tribunal Admsintirativa de Cundinamarca debe vincularse a las personas que puedan contar con interés directo en las resultas del proceso, esto es, de los que actualmente ocupan el cargo, **situación que no ocurrió en el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.**

Aunado a lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Auto 285 de 2017 de la Corte Constitucional, el momento procesal pertinente para la acumulación sólo podría hacerse antes de proferir sentencia pues, de lo contrario, se le conferirían al Decreto 1834 de 2015, (*norma de reparto, mas no de competencia*) un estatus o condición que no tiene.

En este sentido, una vez consultado el sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial frente al número de proceso No. 11001 33 35 014 2019 00178 00, se tiene que en fecha 13 de mayo de 2019 el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, y en la actualidad el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 285 de 2017

(21 de mayo de 2019), en virtud de la impugnación presentada en contra del aludido fallo.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda a la remisión y acumulación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de acumulación elevada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**2. ADMITIR** la solicitud de acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con C.C. No. 1.049.619.617.

**3. VINCÚLESE** a las presentes actuaciones al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** o a quienes hagan sus veces.

**4. NOTIFÍQUENSE** personalmente, a los Representantes Legales de **i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y **ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes hagan sus veces.

**5.** De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase i) a la i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y **ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

**5.** En la respuesta las accionadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

**5.1.** Si la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se dispuso la conformación de la lista de elegibles a la **Convocatoria No. 328 de 2015**, esto es, la **Resolución No. CNSC 201921300219.15 del 4 de abril de 2019** se encuentra en firme.

**5.2.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, deberá indicar si ha emitido pronunciamiento y/o suspensión de la **Convocatoria No. 328 de 2015 (Secretaría de Hacienda de Bogotá)**.

**5.3.** La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** deberá indicar si ha procedido al nombramiento de la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con C.C. No. 1.049.619.617. En el caso contrario, deberá señalar las razones por las cuales no se ha procedido a su nombramiento.

Recuérdese a los funcionarios requeridos que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**6. Téngase** como pruebas los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela.

**7. Manténganse** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de que se haga parte dentro de las mismas.

**8. ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a publicar la admisión a través del link de "Acciones Constitucionales" de la Convocatoria 328 de 2015, de la página web <https://www.cnsc.gov.co>.

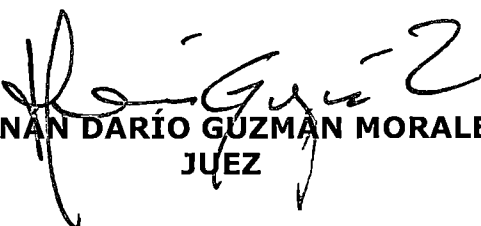
**9.** En los mismos términos **REQUIÉRASELE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** para que proceda a la publicación el presente admisión a través de la página web de dicha entidad.

Igualmente para que suministre a este Despacho el nombre de quien desempeña el cargo y su correo electrónico, en orden a garantizarle la comunicación a quien cuente con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional (**Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** identificado con Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No **213113**).

**10. Comuníquese** a la accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**